

MEDIO DE EJECUTIVO

CONTROL:

RADICADO: 25269-33-33-001-2014-01075-00

DEMANDANTE: BLANCA ELENA BARRERO DE LOZANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase.

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial indicando que la actuación regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca con sentencia de segunda instancia¹, encontrándose que allí se dispuso MODIFICAR la sentencia de 11 de mayo de 2016², así:

Primero.-Modificar la sentencia de 11 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, en el sentido de precisar que se declara no probada la excepción de pago y se rechazan de plano las demás excepciones propuestas por improcedentes, conformne se expuso en la motiva.

Segundo.- Confirmar lo demás.

Tercero.- Sin condena en costas en las dos instancias, de acuerdo con la considerativa.

Por otra parte, como quiera que es necesario que las partes presenten la liquidación del crédito, se estima necesario precisar que esta deberá ceñirse a los términos definidos durante la actuación procesal, esto es, de acuerdo a los valores determinados en el mandamiento de pago, que ya fueron confirmados con las sentencias de primera y segunda instancia, por lo que se requiere a los apoderados de las partes evitar revivir argumentaciones ya despejadas, así como abstenerse de hacer uso de la figura del anatocismo, ya que para el caso se encuentra expresamente prohibida³.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en

¹ Categorizada/01Principal/C01/053Providencia.pdf

² Categorizada/01Principal/C01/023Audiencia.pdf

³ Sobre este aspecto, revisar: CE, S3, auto de 27 abr. 2020; exp. 05001-23-33-000-2019-00707-01(65427); CP. M. Velasquez

providencia de 13 de diciembre de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: requiérase a las partes para que se practique la liquidación del crédito, en los términos dispuestos en la parte motiva de esta providencia, y advirtiendo que en caso de inactividad se dará aplicación a lo dispuesto en el lit. b del num. 2º del art. 317 de la L.1564/2012.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8db126adb881d3111a63d30cefd1517cc0ad366bc36dff7a4db7ad6dcb351b**

Documento generado en 10/03/2023 11:09:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO – INCIDENTE
Expediente:	REGULACIÓN HONORARIOS
Demandante:	25269-33-33-001-2016-00097-00
	MANUEL ANTONIO BERNAL
	NUMPAQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE ALBÁN
Asunto:	Auto rechaza solicitud de incidente

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho con solicitud de regulación de honorarios del apoderado demandante¹; al estudiar el escrito en cuestión se encuentra que el profesional plantea lo siguiente:

- “1. Se ordene al señor Manuel Antonio Bernal Numpaque, identificado como aparece en el poder de la demanda ejecutiva, a cancelar al suscrito apoderado la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000), por concepto de honorarios profesionales de Abogado correspondientes al 30% del valor de los dineros recibidos por él, en cumplimiento de los pagos efectuados por el Municipio de Albán y que corresponden a la sentencia judicial que aquí se ejecuta.*
- 2. Se requiera al representante Legal del municipio de Albán para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar pagos directamente al demandante y se ciña a la ley, esto es, que constituya los títulos de depósito judicial a nombre del juzgado de conocimiento.*
- 3. Se ordene por ese despacho a las partes, presentar nuevamente liquidación del crédito.*

Así, resulta evidente que la pretensión del apoderado no denota incertidumbre sobre el monto de los honorarios, pues está exigiendo un monto concreto, por lo que este instrumento procesal no es el adecuado para dar trámite a sus solicitudes.

Aunado a lo anterior, el art. 76 de la L.1564/2011, señala que *a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen*

¹ Categorizado/01Principal/002Memorial.pdf.

Medio de Control:	EJECUTIVO – REGULACIÓN DE HONORARIOS
Expediente:	25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante:	MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE ALBÁN

sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

Revisado el expediente digital, no se observa soporte de revocatoria o renuncia al poder otorgado a favor del aquí solicitante, por lo que se hace improcedente la regulación de honorarios por cuanto el citado profesional continúa con su gestión.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de regulación de honorarios presentada por el abogado Luis Alberto Gómez Medina.

SEGUNDO: en firme, archívese la presente actuación incidental, dejando las constancias del caso.

TERCERO: por Secretaría, envíese copia de la presente providencia con destino al trámite de la acción de tutela que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el rad. 2023-00136 en el que es accionante Manuel Antonio Bernal Numpaque y accionado el Juzgado 1° Administrativo de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf02ac8eb341b85e8e9802e01c60d1b27c8efa500cf21ba264fee74fd8cc23b**

Documento generado en 10/03/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante:	MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE ALBÁN
Asunto:	Auto que resuelve recurso

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto de 25 de octubre de 2018¹, mediante el cual se fijaron agencias en derecho y se ordenó a la ejecutada su cancelación.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Providencia objeto del recurso

En providencia de 25 de octubre de 2018, el suscrito profirió auto en donde se fijaron las agencias en derecho, se ordenó a Secretaría liquidar las costas causadas dentro del proceso y se ordenó el pago a cargo del municipio de Albán.

Para sustentar la decisión se planteó (i) que en auto del 8 de julio de 2017 que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso a condenar en costas a la ejecutada, (ii) que de conformidad con el Acuerdo n.º 1887 de 2003, en su art. 6º num. 1.8. se determinó que las agencias en derecho en procesos ejecutivos podrían establecerse hasta el 15% de las pretensiones de la demanda, por lo que (iii) fueron fijadas en un 7%.

2.2. El recurso de reposición

Frente a la decisión, el 31 de octubre de 2018², la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación.

¹ 023Providencia.pdf

² 025Memorial.pdf

Argumentó que, en la providencia del 8 de junio de 2017, solo se condenó en costas a la ejecutada, más nunca se le condenó a pagar agencias en derecho.

Por otra parte, solicita que en caso de que se determine que, si se deben incluir las agencias en derecho en las costas, estas se liquiden sobre el valor de la liquidación del crédito aprobada y no sobre lo pretendido.

2.3. Traslado

Del recurso, por Secretaría, se corrió traslado al ejecutante el 13 de diciembre de 2018³, sin embargo, no se pronunció.

2.4. Tesis del Despacho

Se repondrá parcialmente el auto de 25 de octubre de 2018, manteniéndolo incólume la orden de liquidación y pago de agencias en derecho, pero se modificará lo concerniente a la base de liquidación.

2.5. Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** el recurso de reposición, **(ii)** las costas y agencias en derecho, **(iii)** con lo cual se estudiará el recurso propuesto.

a. El recurso de reposición.

En lo que tiene que ver con la jurisdicción contenciosa administrativa, el legislador se ocupó de regular los recursos contra las providencias judiciales en el capítulo XII del título V de la L.1437/2011, modificada por la L.2080/2021, específicamente, para el recurso de reposición, el art. 242 dispone:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su **oportunidad y trámite**, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”
(Negrilla extratexto)

El art. 243 enlista, taxativamente, las decisiones judiciales que pueden ser cuestionadas mediante el recurso de apelación.

³ 026Traslado.pdf.

La L.1564/2012, en el par. del art. 318 señala que:

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

Con lo expuesto es fácil concluir que el auto que fija agencias en derecho, al no aparecer en la lista del art. 243 es susceptible de controversia mediante el *recurso de reposición*, por lo que, cuando el medio impugnativo invocado sea el recurso de apelación, el operador judicial debe realizar el ajuste correspondiente, para resolver la reposición⁴.

b. Las costas y agencias en derecho.

El art. 365 de la L.1564/2012 establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente un recurso por el superior, imponiéndose mediante auto o sentencia, además que, esta condena sólo procederá cuando en el expediente se soporte su causación.

El art. 366 del CGP, indica que la liquidación de costas y agencias en derecho debe adelantarse de manera concentrada en el Juzgado que conoció del proceso en primera o única instancia y en cuanto quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia al superior.

Las agencias en derecho conciernen a los gastos de representación judicial, derivados del costo que la parte debió asumir para contar con la representación de un profesional del derecho o a manera de contraprestación, pues puede suceder que la parte acuda al proceso en nombre propio, invirtiendo tiempo y dedicación al momento de enfrentar el litigio; vale destacar que, para fijarlas, debe atenderse a los criterios y tarifas que defina y establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

A su vez, el num. 4, de la misma norma, indica que las agencias en derecho se fijarán atendiendo a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, lo que implica atender al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual señala, como criterios determinantes: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o por quien litigó en nombre propio, la cuantía del proceso y las circunstancias

⁴ Ibidem.

especiales relacionadas con la gestión; y, concretamente, para el asunto en estudio, dispone:

4. Procesos ejecutivos:

(...)

En única y primera instancia.	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V (...)
-------------------------------	---

Entonces, acudiendo al art. 25 de la L.1564/2012, se advierte que este proceso es de menor cuantía, puesto que la condena impuesta no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c. Análisis del recurso de reposición

Se tiene entonces que el recurrente alega que no hay lugar a ordenar el pago de agencias en derecho, toda vez que estas no fueron ordenadas en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 8 de julio de 2017.

Al respecto se tiene que, las costas son los gastos en que incurren las partes en el marco de un proceso judicial; mientras que las agencias son los pagos en los que se tuvo que incidir para la provisión de una defensa técnica, es así como entre unas y otras hay una relación intrínseca e inseparable, pues las agencias en derecho integran las costas; es por ello que, el art. 366 de la L.1564/2012, dispone que estas deben liquidarse de manera conjunta.

Frente al monto base de liquidación de las agencias, conforme al art. 25 de la L.1564/2012, el presente asunto es de menor cuantía; por su parte, el num. 4° del art. 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 define que en estos asuntos las agencias se fijarán, entre el 4% y el 10% del valor total ordenado en el mandamiento de pago.

Así, se tiene que el monto fijado en el auto del 25 de octubre de 2018 se ajusta a los parámetros dispuestos en la normatividad aplicable; sin embargo, se debe ajustar la base de la liquidación, pues en la providencia recurrida se estableció que se tomaría el porcentaje señalado del valor de las pretensiones, pero en la norma citada se indica que se debe tomar del valor total del mandamiento de pago.

2.3. Decisión Judicial

Teniendo en cuenta lo anterior, estima el suscrito que debe reponerse de manera parcial el auto recurrido, fijando las agencias en derecho por el 7% del valor total señalado en el mandamiento de pago, y confirmando las demás decisiones allí plasmadas.

Por otra parte, se encuentra que, a solicitud del Despacho, la Coordinación del Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá y Cundinamarca, allegó liquidación del crédito⁵, sin embargo, esta no cumple con los requisitos señalados en el art. 446 de la L.1564/2012 por cuanto no fue propuesta por ninguna de las partes, ni se observa soporte de su traslado.

⁵ 013LiquidaciónDeCrédito.pdf.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Expediente:	25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante:	MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado:	MUNICIPIO DE ALBÁN

Al respecto cabe advertir que la norma no establece que la liquidación del crédito corresponda al Juzgado, siendo carga exclusiva de las partes, y sólo hay lugar a que el Despacho la practique si se considera que la liquidación presentada por las partes no se ajusta a derecho.

Dicho lo anterior, no se tendrá en cuenta la liquidación obrante en el expediente, y en su lugar, se requerirá a las partes para que den cumplimiento a lo previsto en el num. 1° del art. 446 de la L.1564/2012, esto es, que se sirvan presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con los parámetros del mandamiento de pago.

Así mismo, se requerirá el cumplimiento de las demás disposiciones del auto recurrido; así como también a la ejecutada para que allegue los debidos soportes de los pagos enunciados en el escrito del 24 de agosto de 2018⁶.

Finalmente, revisado el expediente se encuentra que la ejecutada otorgó poder⁷, sin allegar los soportes de la otorgante, por lo que se hace imperiosa la remisión de esta documental para el debido reconocimiento.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de 25 de octubre de 2018, por lo que se modifica su numeral “SEGUNDO”, el que quedará así:

“SEGUNDO: Ordenar al ejecutado que cancele, por concepto de condena en costas, el 100% de los gastos procesales y por concepto de agencias en derecho el 7% del valor ordenado en el mandamiento de pago.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes el auto del 25 de octubre de 2018.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la liquidación obrante en el archivo 013LiquidaciónDeCredito.pdf por las razones previamente señaladas.

⁶ 021Memorial.pdf.

⁷ 030PoderMunicipioDeAlbán.pdf.

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-00097-00
Demandante: MANUEL ANTONIO BERNAL NUMPAQUE
Demandado: MUNICIPIO DE ALBÁN

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que dé cumplimiento al numeral “PRIMERO” de la providencia del 25 de octubre de 2018.

QUINTO: REQUERIR al Municipio de Albán para que allegue los soportes de los pagos realizados a la parte ejecutante, así como del poder obrante en el archivo 030PoderMunicipioDeAlban.pdf..

SEXTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en los términos señalados en al art. 446 de la L.1564/2012.

Adviértaseles que, en caso de no presentarse el impulso debido, se dará aplicación a lo dispuesto en el lit. “b” del num. 2º del art. 317 de la L.1564/2012.

SÉPTIMO: notificar por estado la presente determinación,

OCTAVO: por Secretaría dese cumplimiento al numeral “TERCERO” del auto fechado 25 de octubre de 2018, cumplido ello, ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOVENO: por Secretaría, envíese copia de la presente providencia con destino al trámite de la acción de tutela que cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el rad. 2023-00136 en el que es accionante Manuel Antonio Bernal Numpaque y accionado el Juzgado 1º Administrativo de Facatativá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36718be1e9b427438ff73d677f2c157f81243bf47a7116bcd584a7ab7e43c4**

Documento generado en 10/03/2023 11:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25-269-33-33-001-2016-00171-00
DEMANDANTE: PRODUCTORA QUIMICA COLOMBIANA
PROCOL LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: Auto resuelve solicitud probatoria

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se procede a resolver la solicitud de decreto y recepción de pruebas de oficio elevada por el apoderado de la parte demandante.

Mediante solicitud de 24 de noviembre de 2021, el apoderado demandante solicita:

(...) solicitarle que en el marco de sus competencias funcionales y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, en armonía con lo dispuesto por el artículo 198 del C.G.P -Ley 1564 de 2012, se decreten y recepcionen las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO:**

Los **INTERROGATORIOS DE PARTE** de los representantes legales, principal y suplente, de la sociedad actora PRODUCTORA QUÍMICA COLOMBIANA S.A.S. – PROCOL S.A.S.-, de conformidad con lo dispuesto por el ya citado artículo 213 del C.P.A.C.A. en armonía con lo dispuesto por el artículo 198 del C.G.P.

Estos interrogatorios, estimo, señor Juez, serán de vital importancia para absolver todos los interrogantes fácticos y sus consecuencias jurídicas, relacionados con el proceso que nos ocupa, máxime si se tiene en cuenta que fueron ellos, el ingeniero LUIS ENRIQUE CUERVO LEÓN y la señora MARÍA STELLA MELO LÓPEZ, quienes: (i) tramitaron personalmente ante la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Mosquera, la licencia de construcción que dio origen a los hechos litigiosos; (ii) fueron abordados por el exfuncionario HELBERT FÚQUENE GARZÓN para ofrecerles sus servicios para el trámite de la licencia de construcción requerida por la sociedad PRODUCTORA QUÍMICA COLOMBIANA S.A.S –PROCOL S.A.S.; (iii) cómo ocurrieron los hechos que evidenciaron la falsedad de la referida licencia de construcción; (iv) las condiciones remuneratorias pactadas con el FALSO “tramitador” HELBERT FÚQUEN GARZÓN; (v) la persecución administrativa de que fueron objeto los representantes legales de la sociedad PRODUCTORA QUÍMICA COLOMBIANA S.A.S. por parte de la Administración Municipal de Mosquera, así como los demás aspectos probatorios del proceso que en detalle éstos conocieron y que sin duda alguna contribuirán al enriquecimiento probatorio que le permita al señor

Juez acceder al esclarecimiento de la verdad y emitir una sentencia justa, en un ámbito axiológico como el esperado por nuestras instituciones judiciales. (sic)

2. TRÁMITE

El Juzgado admitió la demanda de la referencia en auto del 1° de diciembre de 2016 (fl. 44 y vto.); en auto de 26 de abril de 2018 se admitió la reforma de la demanda (fls. 94 – 95); mediante auto de 2 de mayo de 2019, se tuvo por contestada la demanda y se convocó a las partes para la celebración de la audiencia inicial contemplada en el art. 180 de la L.1437/2011 (fl. 98); en fecha y hora señalada se dio inicio a la misma, sin embargo, se suspendió a fin de correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (fls. 100 – 101); el 18 de julio de 2019 se convocó nuevamente a las partes para reanudar la audiencia inicial (fl. 119); el 21 de agosto de 2019 se llevó a cabo la diligencia, suspendiéndose la misma y ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, (fls. 121 – 123); el 5 de noviembre de 2021 atendiendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección “B” en providencia de 11 de diciembre de 2019 (fls.133 –140 vto.), mediante la cual se confirmó, en segunda instancia, el auto de 21 de agosto de 2019, el cual declaró no probadas las excepciones de inepta demanda por indebida escogencia de la acción, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 121 –123), se procedió a fijar fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial; el 24 de noviembre de 2021 se reanudó la audiencia.

3. OPOSICIÓN

Municipio de Mosquera

El 2 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandada recorrió el traslado de la solicitud probatoria realizada por el apoderado de la demandante, manifestó que si bien el art. 213 de la L.1437/2011 faculta al Juez para decretar pruebas de oficio en cualquiera de las instancias del proceso, estas deben sujetarse a lo dispuesto en el art. 168 de la L.1564/2011; así, el Juez debe rechazar las pruebas impertinentes, inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Con base en lo anterior, indicó que la solicitud probatoria relativa al interrogatorio, es impertinente, inconducente e inútil ya que no es el medio de prueba idóneo para demostrar los hechos con base en los cuales se fijó el litigio en la audiencia inicial.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Tesis del Despacho

Al respecto se observa que, en el caso concreto, resulta improcedente la solicitud de decretar de oficio las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** la prueba de oficio, oportunidad y decreto, para así, **(ii)** resolver el caso concreto.

a. La prueba de oficio, oportunidad y decreto

Para abordar el asunto, se recuerda que el num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, señala:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes¹.

Al respecto, el art. 212, de la misma norma, establece las oportunidades probatorias, indicando, con suficiente precisión, los momentos procesales en los que las pruebas pueden ser solicitadas, aportadas o practicadas, de suerte que el Juez las aprecie como elemento de prueba en el proceso².

Señala entonces que, en primera instancia, *son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

El asunto no es irrelevante, téngase en cuenta que aquel tiene que ver con la regularidad del trámite y el respeto a garantías fundamentales pues, si se observa con detenimiento, queda en evidencia que el propósito que tuvo el legislador para delimitar tales oportunidades responde a un criterio orientado por el principio de preclusividad y, especialmente, por la materialización del debido proceso, del derecho de defensa y de contradicción, de los que es titular la contraparte.

La L.1437/2011, ciertamente, tiene prevista la facultad del Juez para decretar pruebas de oficio *necesarias para el esclarecimiento de la verdad*,

¹ Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

² CE S3 sA, auto de 13 de julio de 2016, exp. 25000-23-36-000-2012-00748-01(49190)A, MP. C. Zambrano.

lo cual está ligado al principio de necesidad de la prueba en la medida en que toda decisión judicial debe sustentarse en las pruebas acopiadas durante el trámite, con ello se procura dotar de objetividad y legitimidad a la decisión judicial, esto es, respaldarla con elementos de convicción, allí radica su relevancia y de allí se desprende la facultad plena del Juez, al punto que la decisión de decretar prueba de oficio no admite recurso, pese a que, claro, su práctica estará sujeta a contradicción.³

Caso concreto.

El 14 de noviembre de 2021 se celebró Audiencia Inicial en la que, entre otras, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas en el proceso.

El apoderado demandante, el 24 de noviembre de 2021, presentó memorial con petición para el decreto de pruebas con el que *solicita* la práctica *de oficio* del interrogatorio de parte destinado a escuchar a los representantes legales de Procol Ltda., justificando la necesidad de la prueba en el conocimiento que ellos tienen sobre los hechos relacionados con la expedición de la licencia de construcción que dio origen al litigio.

Para el suscrito, es claro que el memorial presentado por el apoderado constituye, a todas luces, una solicitud nueva y, por demás, extemporánea, en la medida en que no responde a la lógica de la facultad oficiosa que en materia probatoria corresponde al Juez, en tanto que la pretendida necesidad probatoria no deviene del análisis, el juicio y el criterio del Juez sino de la consideración y de la utilidad que ha planteado el solicitante desde su perspectiva.

Se observa que la solicitud procura nuevos elementos probatorios los que, si se estimaban relevantes por el interesado, debieron solicitarse con la demanda o con su reforma, esto es, en las oportunidades de las que dispuso por ley.⁴

Dicho esto, cuando la parte solicitante propone la práctica de pruebas con sustento en la facultad oficiosa, se atribuye una facultad jurisdiccional que, como lo vimos, corresponde exclusivamente al Juez.⁵

5. DECISIÓN JUDICIAL

Conforme a lo anterior, se negará el decreto y práctica del interrogatorio de parte concerniente a la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

³ CE S5, providencia de 9 de febrero de 2017, exp. 41001-23-33-000-2016-00080-01, MP. L. Bermúdez.

⁴ CE S4, auto de 23 de julio de 2015, exp. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047), MP. M. Briceño.

⁵ CE S3, providencia de 18 de marzo de 2010, exp. 1996-02057(17047), MP. R. Correa.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud probatoria formulada por la parte demandante.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/S/00

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4916053ada6de9695dc62b935fa4d69a160a1e5a757cef7e1dfdc1d226e25d6c**
Documento generado en 10/03/2023 11:09:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAIME ROJAS FIQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBÁN
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, la entidad demandada propuso las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva, y (ii) caducidad de la acción¹.

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011 -L.1437/2011-, norma que resultaba aplicable a dicha actuación para el momento en que se surtió, por tres (3) días², lapso durante el cual el demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

Frente a la **falta de legitimación en la causa por pasiva** señaló la demandada que los hechos y pretensiones presentados con la demanda no son atribuibles a la administración municipal, pues todas las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento de lanzamiento fueron ajustadas a derecho.

Respecto a la **caducidad de la acción** sostuvo que, el término de 2 años previsto en el art. 164 de la L.1437/2011 para la acción de reparación directa, se debía contabilizar desde la fecha en que la administración municipal profirió el acto administrativo por el cual se confirmó de decisión de primera instancia dentro del proceso de lanzamiento, pues fue allí donde pudo haberse consolidado presunto daño alegado, esto es, desde el 19 de enero de 2016, sin embargo el

¹ 015ContestaciónDeLaDemanda.pdf/fls.5-6.

² 016Traslado.pdf.

medio de control fue presentado hasta el 28 de febrero de 2018, encontrándose más que superado el aludido término.

3. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

3.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) no están llamadas a prosperar, en consecuencia, se declararán no probadas; en cuanto a la de legitimación por pasiva (material) se diferirá su estudio al momento de proferir decisión de fondo.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la falta de legitimación en la causa, y (ii) la caducidad, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

Falta de legitimación en la causa por pasiva

Previo a abordar el fondo del planteamiento, el suscrito ve prudente aclarar que, el demandado – municipio de Albán-, ha propuesto la excepción precitada en el capítulo que denominó *EXCEPCIONES DE MÉRITO*; si bien es cierto que el Código General del Proceso (art. 100) no señala a aquella como excepción *previa*, el Consejo de Estado³ ha indicado que la misma constituye una de esa índole⁴ o una de las denominadas *mixtas*⁵, por lo que es oportuno resolver sobre el particular.

³ CE S1 auto de 30 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-41-000-2015-00663-01 MP. N. Peña; CE S3 sA, auto de 6 de noviembre de 2020, exp. 25000-23-36-000-2015-00850-02 MP. J. Sáchica.

⁴ CE S3 sA, providencia de 21 de septiembre de 2016, exp. 27001-23-33-000-2013-00271-01 MP. C. Barrera. En la providencia explicó: “El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. **Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.**” (Negrillas fuera de texto original)

⁵ CE S5, auto de 30 de octubre de 2020, exp. 11001-03-28-000-2020-00034-00 MP. R. Araujo, en esa oportunidad, al revisar la excepción de falta de legitimación por pasiva, indicó: “105. Se precisa que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad controvertir el medio de control en su etapa inicial teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda, es decir, su razón de ser es depurar el procedimiento y en último caso terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad.” (...) “107. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil se recalca que en anteriores pronunciamientos de la Sala, se ha abordado el problema jurídico de determinar si esta entidad

Para ello, se trae como argumento de autoridad la jurisprudencia del Consejo de Estado plasmada en Auto de Unificación de jurisprudencia⁶, que señaló, respecto a la legitimación en la causa, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.
(...) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, respectivamente”

Para darle contexto, debe señalarse que el art. 140 de la L.1437/2011, establece que el medio de control de reparación directa es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir (i) quien tenga interés en que le sea reparado un daño antijurídico, (ii) producido por acción u omisión de algún agente estatal, (iii) derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular en atención de una instrucción de aquella.

El Consejo de Estado⁷, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Como puede verse, la legitimación en la causa por *activa* de **hecho o formal**, se define a partir de la demanda y, conforme al art. 140 precitado, surge de la facultad que toda persona tiene para reclamar la reparación del daño causado, la cual responde a la lógica de las excepciones previas; para el suscrito, esta primera dimensión tiene que ver con una visión formal del derecho de acudir a

en calidad de autoridad interviniente en la adopción de actos electorales, debe ser vinculada o no en los procesos originados en el ejercicio de la acción de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.”. Puede consultarse, también: CE S2 sB, auto de 8 de octubre de 2020, exp. 05001-23-23-000-2017-02078-01 MP. C. Palomino.

⁶ CE S3, providencia de 25 de septiembre de 2013. MP. E. Gil

⁷ CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

la jurisdicción y parte de la base de comprender, por un lado, que aquel derecho lo ostenta, no sólo quien es el titular del derecho subjetivo material afectado, sino que es un derecho independiente de aquel, razón por la cual, el medio de control puede ser ejercido tanto por quien considera que tiene derecho a ser reparado, sin que por ese sólo hecho lo tenga, como por quien en realidad tiene tal derecho; por otro lado, en cuanto a la legitimación por *pasiva* de hecho o formal, esta surge de la posibilidad de imputar la causación de la lesión a quien se tiene por demandado, esa atribución, en cuanto al medio de control de reparación directa corresponde, claro, a la entidad autora del daño antijurídico, sin que esa imputación sea suficiente para tenerlo como responsable de aquel daño.

Cuestión distinta es la legitimación en la causa **material**, pues aquella, por activa, comporta una relación intrínseca e inescindible entre la facultad de acudir a la jurisdicción y la titularidad material del derecho reclamado, puesto que, como lo resalta el Consejo de Estado, tal se erige en una condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones, y por pasiva, depende entonces de la demostración de que la entidad, a quien se imputa la causa del daño, sea la llamada a responder por aquel; la lectura del art. 140 *ejusdem* lleva a concluir que en materia de reparación directa la legitimación material se deriva del daño y el nexo causal de aquel con la actuación atribuida a la entidad, pues sólo aquella, quien lo sufre, estará legitimada materialmente para reclamar y sólo quien lo causa con su actuación estará llamada a responder.

La caducidad como excepción previa

El tema de la caducidad del medio de control de reparación directa fue abordado por el Consejo de Estado⁸, si bien el caso que analizó la Corporación dista del que en este asunto se debate, pues en aquel el litigio versó sobre la responsabilidad del Estado por daños derivados de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cierto es que en el fallo expresamente se señaló que la jurisprudencia de la Sección Tercera se unifica “*en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, (...)*”⁹ (negrilla fuera de texto); por ello, fácil se concluye que las reglas allí dispuestas son de aplicación al asunto que se estudia.

Las reglas moldeadas por el Consejo de Estado se derivan del análisis del lit. i) num. 2) del art. 164 de la L.1437/2011, en el que se prevé que la demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, debe proponerse dentro del término de dos (2) años contados **(i)** a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o **(ii)** de aquel cuando el demandante tuvo conocimiento, si fue en fecha posterior, caso en el cual deberá probarse la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha en que ocurrió. De lo anterior se exceptúa el término cuando la pretensión es resultado del daño derivado del

⁸ CE S3 Sala Plena, sentencia de 29 de enero de 2020. Exp. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033) M.P. M. Velásquez

⁹ CE Op. Cit.

delito de desaparición forzada, pues en esa circunstancia el inicio del conteo es otro.

En ese marco concluye que “*mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa **no resulta exigible, pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación** y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo **debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo** (...)”¹⁰ (negrilla propia).*

La aludida unificación jurisprudencial se plasmó en las siguientes reglas:

PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Entonces, si se tiene en cuenta que la sentencia de 29 de enero de 2020 del Consejo de Estado, se profirió con sustento en los arts. 270 y 271 de la L.1437/2011, es decir, se trata de una sentencia de unificación, es claro que aquella tiene fuerza vinculante¹¹.

3.2. Conclusiones en el caso concreto

A partir de las premisas expuestas, es claro que la entidad demandada – municipio de Albán, al proponer la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, se refiere a la legitimación en la causa *material* pues cuestiona la atribución esencial de responsabilidad que plantea el demandante, al decir que el actuar de la administración municipal genera responsabilidad frente a los hechos y omisiones que sustentan la demanda.

En este caso, el municipio de Albán, a juicio del suscrito, conserva la legitimación formal en tanto tiene capacidad para intervenir como demandada en la defensa procesal de sus derechos, goza de capacidad para ser parte y concurrir en juicio.

No obstante, como es claro, la prosperidad de las pretensiones dirigidas a cargo del ente municipal solo podrá determinarse una vez se aborde el estudio de fondo

¹⁰ Op. Cit.

¹¹ Cfr. Pulido Ortiz, Fabio Enrique y Barreto Moreno, Antonio Alejandro. La Regla del precedente en el derecho administrativo. Universidad de La Sabana – Editorial Temis. 2019.

del problema jurídico principal, lo que solo puede hacerse una vez agotada la etapa probatoria y se halle el proceso para dictar sentencia.

En ese orden, se declarará no probada la excepción propuesta por la demandada, en tanto previa y se pospondrá la decisión de la excepción de mérito que su argumento comporta.

En lo atinente a la excepción de caducidad, la parte demandada señaló su configuración, planteando que el elemento causal del daño alegado por el demandante devino de la expedición de la decisión de segunda instancia que tiene como fecha el 19 de enero de 2016 y la demanda fue radicada el 28 de febrero de 2018, es decir pasados los dos años que tenía el demandante para la presentación de la demanda, según lo señala el lit. i, num. 2° del art. 164 de la L.1437/2011.

Se observa que en la demanda interpuesta se indicó que, frente a las presuntas irregularidades presentadas en el procedimiento de lanzamiento, se interpuso acción de tutela que fue fallada el 8 de marzo de 2016 por el Juez Promiscuo Municipal de Guayabal y confirmada el 20 de abril de 2016 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, por lo que, en criterio del suscrito, es a partir de ese momento que se empezó a evidenciar el daño alegado; en consecuencia, el término estaría por fenecer hasta el 21 de abril de 2018.

Por otra parte, se puede observar que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 14 de diciembre de 2017, esto es, cuando aún faltaba un poco más de 4 meses para el vencimiento del término de caducidad¹².

Aunado a lo anterior, la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 23 de febrero de 2018¹³, y la demanda se presentó el 28 de febrero de 2018, esto es, cuando apenas habían discurrido 5 días, por lo que resulta evidente que la demanda fue presentada en tiempo.

Las anteriores son razones suficientes para desestimar las excepciones propuestas, declarándolas no probada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa – **material**-, propuesta por el municipio de Albán, la que se resolverá al dictar sentencia.

SEGUNDO: declarar no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de hecho o formal y caducidad propuestas por el municipio de Albán.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación.

¹² 002AnexosDeLaDemanda.pdf/ fl.2.

¹³ Ibidem/fl. 3.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MAYERLY PATRICIA CHARRY GÓMEZ, como apoderada del municipio de Albán, en los términos y para los efectos del poder conferido¹⁴.

QUINTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ea135dc74af064c2e1bcb7a56ddb9840ef594d3e3078d6d56fcb9de21384c7**
Documento generado en 10/03/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ 019PoderMunicipioDeAlbán.pdf.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00239-00
DEMANDANTE: MARÍA STELLA ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: Corre traslado incidente de nulidad

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que la parte ejecutada allegó incidente de nulidad¹.

Al respecto, el inc. 4° del art. 134 de la L.1564/2012² señala que el incidente de nulidad será resuelto previo traslado, decreto y práctica de pruebas.

Por otra parte, se encuentra que el escrito de nulidad no solo se dirige para este proceso, sino también para el expediente ordinario de radicado n.º 25269-33-33-001-2008-00237-00, ya que este se sustenta en la omisión del trámite del grado jurisdiccional de consulta del fallo, por lo que resulta imperioso el desarchivo del aludido expediente y llevar de manera conjunta el trámite incidental tanto en el proceso ordinario, como en el de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, del incidente de nulidad promovido por la parte ejecutada.

SEGUNDO: por secretaría **DESARCHIVAR** el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho de radicado n.º 25269-33-33-001-2008-00237-00.

TERCERO: vencido el término de traslado y cumplido lo ordenado, por Secretaría ingresar los expedientes al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

¹ Incidente de nulidad/003IngresoDespacho.pdf.

² Código general del proceso.pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62b86f45e86883013cb822ddf478c05c009b0a94c1a97dff181d39beefe50547
Documento generado en 10/03/2023 06:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00239-00

DEMANDANTE: MARIA STELLA ROJAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO: Corre traslado excepciones

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que fue contestada la demanda (fl. 1 archivo digital “017InformeIngresoDespacho”)

Revisado el expediente se encuentra que, notificado el mandamiento de pago proferido en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-3 archivo digital “013Notificaciones”), la ejecutada presentó las excepciones de mérito (fls. 20-26 archivo digital “015ContestacionDeLaDemanda”), por lo tanto, en aras de garantizar la celeridad del proceso, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante en los términos del num. 1° del art. 443 de la L.1564/2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada mediante memorial de 6 de noviembre de 2020, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE, como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2 archivo digital “015ContestacionDeLaDemanda”).

TERCERO: vencido el término de traslado, por secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/Aut

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfebb35367ea019bee35b62ea5e1dfd223df466b592409ec743844c8f2424aa1**
Documento generado en 10/03/2023 06:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25269-33-33-001-2021-00160-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA Y REFORMA

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda y su reforma, interpuesta por JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (L. 1437/2011), en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

2. CONSIDERACIONES

JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL, presentó demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se entiende negada la petición elevada el 19 de mayo de 2021 que solicitaba el pago de una pensión de jubilación.

a) **Demanda inicial**

Mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2021, Jairo Enrique Cortes Madrigal demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en las siguientes pretensiones:

Declaraciones:

1. *Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de agosto de 2021**, frente a la petición elevada el 19 de mayo de 2021, en cuanto negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 60 años y con el*

cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en la nómina de pensionados.

2. *Declarar que mi representado, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, momento en que cumplió los 60 años de edad y los 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.*

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

Condenas:

1. *Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado (a), es decir a partir de **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por hacer completado las 1000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.*
2. *Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**- y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
3. *Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** – y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.*
4. *Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** – y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectué el pago de los valores adeudados.*
5. *Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**, la inclusión en la nómina de pensionados, una vez reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.*
6. *Ordenas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una*

de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** – y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

Esas pretensiones se fundan en los hechos expuestos en la demanda, así:

Jairo Enrique II Cortes Madrigal, nació el 17 de septiembre de 1960.

Realizó aportes al ISS hoy liquidado, cuyas semanas de cotización se encuentran en Colpensiones sumando 493,6 semanas.

Laboró mediante la modalidad de OPS con el Departamento de Cundinamarca desde el 1 de agosto de 2002 al 30 de noviembre de 2002.

Fue nombrado en provisionalidad con la Secretaría de Educación de Cundinamarca desde el 21 de septiembre de 2004 al 19 de junio de 2007 y posteriormente desde el 13 de septiembre de 2007 al 23 de octubre de 2007.

Fue vinculado a la docencia oficial en el año 2010 hasta la fecha de presentación de la demanda.

El 19 de mayo de 2021, al cumplir los requisitos de edad y tiempo laborado, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, a partir del 17 de septiembre de 2020, fecha en la que adquirió el estatus pensionado, petición sobre la que no se recibió respuesta alguna por parte de la administración, entendiéndose negada.

b) **Reforma de la demanda**

Mediante memorial de 8 de junio de 2022, allegado mediante mensaje de datos al buzón electrónico de este Juzgado (004SolicitudReformaDemanda), la apoderada presentó escrito de reforma de la demanda inicial, modificando las pretensiones en el siguiente sentido:

Declaraciones:

1. Declarar la nulidad de la **resolución No. 003998 de 19 de mayo de 2022**, expedida por la Dra. **LISBETH MARCELA SANEZ (SIC) MUÑOZ**, en cuanto negó la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 60 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en nómina de pensionados.
2. Declarar que mi representado, tiene derecho a que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA, reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados (a), es decir a partir del día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, momento en que cumplió los 60 años de edad y los 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se realicen las siguientes:

Condenas:

1. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**, a que se me reconozca y pague una pensión de jubilación por aportes, equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas, anteriores al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado (a), es decir a partir de **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por hacer completado las 1000 semanas de aportes y los 60 años de edad, sin exigir el retiro definitivo del cargo, para proceder a su cancelación, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial.
2. Que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**- y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** – y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las sumas adeudadas.
4. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** – y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de los valores adeudados.
5. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA**, la inclusión en la nómina de pensionados, una vez reconocido este derecho y el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho, hasta la inclusión en la nómina.
6. Ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CUNDINAMARCA** el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las mesadas pensionales, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

DE CUNDINAMARCA – y a que **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso.

La anterior adición se funda en nuevos hechos expuestos por la demandante, señalando que el acto administrativo demandando negó al demandante la pensión de jubilación por aportes a la edad de 60 años, exigiéndole además 1300 semanas de cotización y el retiro definitivo del cargo de docente oficial, allegando los soportes correspondientes, los que solicita tener como pruebas en la reforma de la demanda.

2.3. Tesis del Despacho

Una vez evidenciada la procedencia de la admisión de la demanda, se sostendrá que es procedente admitir su reforma presentada mediante escrito de 8 de junio de 2022.

En efecto, para sustentar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas: (i) requisitos para admitir la reforma de la demanda, (ii) para luego, determinar las consecuencias prácticas de las conclusiones para el caso concreto.

Reforma de la demanda

La L.1437/2011, contempló, en su artículo 173, la posibilidad de reformar la demanda, norma en la cual se encuentran los requisitos para su procedencia; **(i)** el primero de ellos, referido al tiempo en que debe ser presentada la misma, al respecto, el Consejo de Estado¹, unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer:

“PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los **diez (10) días después de vencido el traslado de la misma**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”

(ii) El segundo requisito versa sobre los puntos de la demanda susceptibles de reforma, estos son, las partes, para el cual, de admitirse nuevas personas, se deberá realizar su notificación personal y correr un término de traslado igual al inicial; las pretensiones, que deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad del artículo 161; los hechos y las pruebas.

Por último, **(iii)** para el legislador resultó fundamental consagrar la prohibición de que esta figura procesal se convirtiera en un método para

1

realizar una suplantación íntegra de la demanda, así, la reforma no podrá cambiar en su totalidad las partes, ni las pretensiones.

Ahora, con respecto a la notificación y a su traslado el suscrito considera necesario realizar las siguientes precisiones:

En efecto, el artículo 173 *ejusdem*, se sustenta, en materia de traslado, notificación y términos de la reforma, en un escenario procesal en el que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió y el término de traslado se encuentra corriendo; por ello, **(i)** la notificación de la admisión de la reforma a la demandada se provee mediante estado, conforme el art. 201 *ibidem*, ello por cuanto, en ese escenario, se supone que la demandada ya conoce de la existencia del proceso, pues ya se le ha enterado mediante la notificación personal; además, **(ii)** otorga un término menor para el traslado—por la mitad del término inicial—, lo cual atiende al hecho de que la demandada ejercerá su defensa en torno a los tópicos reformados y no a toda la demanda.

Esa circunstancia permite concluir, razonadamente, que la notificación del auto que admite la reforma y el término de traslado, cuando la reforma se plantea previamente a la admisión, no pueden atenderse conforme a la regla del art. 173 de la L.1437/2011, puesto que ello comportaría una vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción de la demandada, pues de entenderlo así, se acortarían injusta y considerablemente los plazos para que ejerza su defensa.

Entonces, a juicio del suscrito, el dilema que ha surgido se sortea **(i)** ordenando que el auto con el que se admite la reforma a la demanda, cuando aún no se ha practicado la notificación personal del auto admisorio, sea notificado, pero conforme con lo señalado en el art. 199 de la L.1437/2011 y no como lo establece el art. 173; y **(ii)** el término de traslado de la reforma de la demanda sea, entonces, el que se establece en el art. 172 *ibidem*.

Caso concreto

En el caso *sub iúdice* se encuentra que **(i)** la apoderada de la parte demandante radicó, en la Secretaría de este Juzgado, escrito de reforma el 8 de junio de 2022, considerando que, a la fecha, no se ha proferido decisión de admitir la demanda, aquella claramente es oportuna.

Aunado a lo anterior, **(ii)** la reforma de la demanda versa sobre las pretensiones y hechos en las que estas se fundan, por tal motivo, revisando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, consagrados en el artículo 161 de la L. 1437/2011, se encuentra que se cumplen los presupuestos señalados por la norma.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00160-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Es del caso precisar, que **(iii)** la reforma de la demanda no modifica la totalidad de las pretensiones y hechos formulados en la demanda inicial.

Conforme lo expuesto, al encontrar cumplido todos los requisitos de ley, resulta admisible la reforma de la demanda.

3. DECISION JUDICIAL

Se procederá a admitir la demanda y su reforma presentada mediante memorial de 8 de junio de 2022; no obstante, toda vez que a la fecha no se había admitido el proceso, en aras de garantizar el debido proceso se realizará la notificación y se correrá traslado de la reforma, en los mismos términos que la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto se, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y su reforma presentada por JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el artículo 171 núm. 1° y se regula en el artículo 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y su reforma por un término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos previstos en el artículo 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del artículo 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del artículo 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUIÉRASE a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que, dentro del término dispuesto en el numeral 5° de esta providencia, remita al buzón electrónico de este Juzgado, copia digitalizada del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la solicitud elevada por el/la demandante Jairo Enrique II Cortes Madrigal el 19 de mayo de 2021 y/o relacionados con el acto administrativo contenido en la Resolución n.° 003998 de 19 de mayo de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado reconocido para que, de no haberlo hecho, proceda a suministrar la dirección electrónica o canal digital de su poderdante.

NOVENO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

DÉCIMO: se insta, a las partes, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado:	25269-33-33-001-2021-00160-00
Demandante:	JAIRO ENRIQUE II CORTES MADRIGAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el artículo 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el artículo 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/I

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ce9c1fc7a50fb90a4a359e7d883c4db98593935c61cc1d83f223dfaf98336**

Documento generado en 10/03/2023 06:53:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2021-00188-00
Demandante: CONSORCIO VIAL 19
Demandado: INSTITUTO CONCESIONES DE
CUNDINAMARCA – ICUU
Asunto: AUTO INADMISORIO

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSORCIO VIAL 19, identificada con NIT 901.361.825-6, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, consagrado en el art. 141 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones n.º 85 de 18 de febrero de 2021 *“Por la cual se declara el siniestro de incumplimiento y se impone una multa en el contrato de obra n.º ICCU 035-2020”* y n.º 190 de 12 de abril de 2021 *“Por la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución n.º 85 de 18 de febrero de 2021”*.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo II -requisitos de procedibilidad- y/o Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. De la lectura de la demanda, toda vez que se trata del medio de control de controversias contractuales, se observa que (i) el asunto propuesto es conciliable, (ii) no es de aquellos en los que su trámite previo sea facultativo, (iii) ni se halla configurada una excepción que permita su inobservancia; no obstante, al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante ha omitido el aporte de la constancia relativa a la conciliación prejudicial prevista en el art. 13 de la L.1285/2009; en consecuencia, atendiendo al num. 1º del art. 161 de la L.1437/2011, deberá acreditar el haber adelantado aquel trámite con anterioridad a la interposición de la demanda, aportando copia de la constancia precitada.

2. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso puesto que dentro de las mismas, cita apartes de las resoluciones demandadas; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

3. El num. 5° del art. 162 de la L.1437/2011 establece que la parte demandante deberá, en su demanda, por un lado, pedir las pruebas que pretende hacer valer en juicio y, en todo caso, aportar aquellas que se encuentren en su poder, lo cual es el reflejo del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (cfr. art. 106 L.1437/2011).

A su vez, el num. 2° del art. 166 dispone que la demanda debe acompañarse de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales que resulten necesarios para probar su derecho.

Al revisar el escrito de la demanda y sus anexos, se encuentra que el demandante no aportó los elementos probatorios relacionados en el escrito de demanda, en vista de ello, deberá atender este deber, allegando copia de estos.

4. El art. 166 de la L.1437/2011 establece, como requisito de la demanda, que aquella sea acompañada de copia del acto administrativo acusado de nulo, de las constancias que den cuenta de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso; igualmente, cuando se trata de controvertir un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo, la parte demandante debe anexar las pruebas con las que procure demostrar su configuración.

Al examinar los documentos que la parte demandante anexó a su demanda, queda en evidencia la ausencia de las Resoluciones n.º 85 de 18 de febrero de 2021 y 190 de 12 de abril de 2021 junto con sus constancias de publicación, comunicación, notificación o

ejecución, según sea el caso, por ello tendrá que proceder con la subsanación de ese defecto, aportando el documento que se echa de menos, esto es, las Resoluciones n.º 85 de 18 de febrero de 2021 y 190 de 12 de abril de 2021.

5. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por CONSORCIO VIAL 19 contra el INSTITUTO DE CONCESIONES DE CUNDINAMARCA – ICUU con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2º y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a043eb25c4dcf40bb65f1f873684c6425287b525b47410b500ceb04c7f8ef1af**

Documento generado en 10/03/2023 06:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00230-00
DEMANDANTE: CONSUELO MONTAÑA BERNAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
ASUNTO: Auto resuelve excepciones previas

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. Antecedentes.

Ingresa al Despacho el expediente identificado como se anuncia en el epígrafe, con constancia secretarial que da cuenta de que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones; al respecto, se destaca que, durante el traslado de la demanda, el municipio de Facatativá, propuso las excepciones *previas* que planteó como (i) *indebida representación del demandante*, (ii) *no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante*, (iii) *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*, además, propone la excepción *mixta* de (iv) *falta de legitimación (material) en la causa por pasiva*¹.

Revisado el expediente se constata que la Secretaría del Juzgado corrió traslado de aquellas excepciones de conformidad con el par. 2º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011-L.1437/2011-, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021², es decir, atendiendo lo dispuesto en los arts. 201 y 201A de la norma previamente citada³; durante el traslado la demandante guardó silencio.

2. Fundamentos de la excepción propuesta

2.1. indebida representación del demandante

Señala que los términos del poder especial conferido a favor del apoderado demandante no son coherentes frente a las pretensiones de la demanda, por lo que aquí se pretende la reparación de un supuesto daño a la persona jurídica denominada “Parqueadero Califa”, sin embargo, la que otorgó el poder es Consuelo Montaña Bernal, es decir, como persona natural.

¹ C01/024ContestaciónDeLaDemanda.pdf/ fls. 4-9.
² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
³ C01/037TrasladoExcepciones.pdf.

2.2. no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante

Hace referencia a que la demandante no probó su calidad de representante legal y/o propietaria del Parqueadero Califa.

2.3. ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción

Advierte que, como quiera que con la demanda se busca la indemnización por los daños generados por el no pago de los servicios de parqueadero de los vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, el medio de control de reparación directa no es el indicado para reclamar tales obligaciones, pues esta se debe exigir de manera directa a los propietarios de los vehículos, siendo la jurisdicción ordinaria la competente para atender tal controversia

2.4. falta de legitimación en la causa por pasiva

Teniendo en cuenta que la obligación de pago de inmovilización y pago del parqueadero es exclusiva de los propietarios de los vehículos, sostiene la demandada que no está llamada a responder dentro del presente asunto, pues no hay mandato legal que así lo disponga.

Que a pesar de que en la demanda se endilgue su responsabilidad por no adelantar el proceso de cobro coactivo de las deudas por concepto de multas e infracciones, así como tampoco iniciar la declaratoria de abandono de los vehículos inmovilizados; señala que es el propietario quien tiene el deber de adelantar las gestiones necesarias para liberar su automotor.

Aunado a lo anterior precisa que, mediante sentencia C-474 de 2005 se declaró inexecutable el art. 128 de la L.769/2002, norma que había reglamentado el procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos, siendo hasta la expedición de la L.1730/2014 que se dieron herramientas para emprender ese tipo de acciones, las que señala, se han venido ejecutando.

3. Argumentos de la oposición a la excepción propuestos por el demandante

Durante el traslado de las excepciones, no realizó manifestación alguna.

4. Consideraciones

Dando alcance al par. 2º del art. 175 de la L.1437/2011, modificado por el art. 38 de la L.2080/2021, es procedente resolver sobre las propuestas, para lo cual se desarrollará la siguiente:

4.1. Tesis del Despacho

Se sostendrá que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar y, en consecuencia, se declararán no probadas; respecto a la excepción de falta de

legitimación en la causa por pasiva, su estudio se diferirá al fondo del asunto por sustentarse en argumentos de tal índole.

Con el fin de respaldar la tesis planteada, se desarrollarán, en su orden, las siguientes premisas argumentativas: (i) la legitimación en la causa por activa y, (ii) la excepción de inepta demanda, a partir de las cuales se atenderá el caso concreto, veamos:

La legitimación en la causa por activa

Cabe señalar, previamente, que la demandada – municipio de Facatativá –, propuso como excepciones (i) *indebida representación del demandante*, (ii) *no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante*, (iii) *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción* y, (iv) *falta de legitimación (material) en la causa por pasiva*, las que, por considerarse estrechamente relacionadas con la legitimación en la causa, se analizarán desde este punto, para así poder despejar los argumentos esgrimidos por la entidad.

Para ello, se trae como argumento de autoridad la jurisprudencia del Consejo de Estado plasmada en Auto de Unificación de jurisprudencia⁴, que señaló, respecto a la legitimación en la causa, lo siguiente:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.
(...) Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa o pasiva, respectivamente”

Para darle contexto, debe señalarse que el art. 140 de la L.1437/2011, establece que el medio de control de reparación directa es un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir (i) quien tenga interés en que le sea reparado un daño antijurídico, (ii) producido por acción u omisión de algún agente estatal, (iii) derivado de un hecho, una omisión, una operación administrativa o por ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier causa imputable a una entidad pública o a un particular en atención de una instrucción de aquella.

El Consejo de Estado⁵, respecto a la legitimación en la causa, sostuvo:

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

⁴ CE S3, providencia de 25 de septiembre de 2013. MP. E. Gil

⁵ CE S3 providencia del 11 de julio de 2019 dentro del expediente 05001-23-31-000-2002-01676-01.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, **punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto**, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

Como puede verse, la legitimación en la causa por *activa* de **hecho o formal**, se define a partir de la demanda y, conforme al art. 140 precitado, surge de la facultad que toda persona tiene para reclamar la reparación del daño causado, la cual responde a la lógica de las excepciones previas; para el suscrito, esta primera dimensión tiene que ver con una visión formal del derecho de acudir a la jurisdicción y parte de la base de comprender, por un lado, que aquel derecho lo ostenta, no sólo quien es el titular del derecho subjetivo material afectado, sino que es un derecho independiente de aquel, razón por la cual, el medio de control puede ser ejercido tanto por quien considera que tiene derecho a ser reparado, sin que por ese sólo hecho lo tenga, como por quien en realidad tiene tal derecho; por otro lado, en cuanto a la legitimación por *pasiva* de hecho o formal, esta surge de la posibilidad de imputar la causación de la lesión a quien se tiene por demandado, esa atribución, en cuanto al medio de control de reparación directa corresponde, claro, a la entidad autora del daño antijurídico, sin que esa imputación sea suficiente para tenerlo como responsable de aquel daño.

Cuestión distinta es la legitimación en la causa **material**, pues aquella, por activa, comporta una relación intrínseca e inescindible entre la facultad de acudir a la jurisdicción y la titularidad material del derecho reclamado, puesto que, como lo resalta el Consejo de Estado, tal se erige en una condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones, y por pasiva, depende entonces de la demostración de que la entidad, a quien se imputa la causa del daño, sea la llamada a responder por aquel; la lectura del art. 140 *ejusdem* lleva a concluir que en materia de reparación directa la legitimación material se deriva del daño y el nexo causal de aquel con la actuación atribuida a la entidad, pues sólo aquella, quien lo sufre, estará legitimada materialmente para reclamar y sólo quien lo causa con su actuación estará llamada a responder.

La excepción de inepta demanda

Respecto a la denominada *inepta demanda* como excepción previa, el Consejo de Estado⁶ ha explicado que aquella corresponde al incumplimiento de los requisitos formales de la demanda, relacionados con su contenido y anexos, estos esencialmente son (i) los establecidos en los arts. 162, 163, 166 y 167 de la L.1437/2011 en cuanto requisitos y art. 165 *ejusdem*, los primeros, en lo que tiene que ver con acumulación de pretensiones, en cuanto indican qué debe contener el texto de la demanda, cómo se individualizan las pretensiones y los

⁶ CE S 3, sentencia del 5 de diciembre de 2018, C.P. M. Velásquez

anexos que se deben allegar con ella; el último, relacionado con la indebida acumulación de pretensiones.

4.2. Caso concreto

Como quiera que la demandada propuso varias excepciones, éstas serán analizadas de manera separada así:

Indebida representación del demandante

Esta fue sustentada bajo el entendido que el poder fue otorgado por una persona natural, cuando de los hechos y las pretensiones se desprende que la posible afectada es una persona jurídica, por lo que el apoderado demandante no se encuentra debidamente reconocido, careciendo de derecho de postulación para formular la demanda.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos se procedió a revisar la demanda junto al poder y sus anexos, de donde se logró extraer lo siguiente:

El poder conferido por Consuelo Montaña Bernal al abogado Julio Cesar Ferreira Melo tiene como objeto iniciar y llevar hasta su terminación el proceso contencioso administrativo en acción de reparación con ocasión de los daños y perjuicios que se le han ocasionado por parte del municipio de Facatativá, derivados de las distintas autorizaciones realizadas a su favor como propietaria del parqueadero Califa, para prestar el servicio de parqueadero o *patios* para vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito.

Mientras que en la demanda se señala que se interpone medio de control de reparación directa para declarar administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Facatativá por la presunta falla en el servicio con ocasión de las autorizaciones otorgadas a Consuelo Montaña Bernal como propietaria del Parqueadero Califa, para la prestación del servicio de *patios* a los vehículos inmovilizados como consecuencia de infracciones de tránsito, ya que debido a la falta de gestión en los procesos de cobro coactivo, así como en el procedimiento de declaratoria de abandono de vehículos, se le han causado perjuicios económicos y ambientales, limitando su derecho al trabajo, pues la acumulación de esos vehículos, ha convertido a su establecimiento en una suerte de cementerio vehicular.

De la anterior revisión resulta fácil concluir que, en ningún momento se están enervando pretensiones a favor del Parqueadero Califa como persona jurídica, ya que es directamente Consuelo Montaña Bernal quien se muestra como afectada, en su calidad de propietaria de dicho establecimiento, formulando las pretensiones a favor suyo y no de la persona jurídica como lo quiere hacer ver la demandada.

Así, para este Juzgado los argumentos esgrimidos por la demandada resultan totalmente alejados de la realidad, por lo que se estiman carentes de vocación de prosperidad.

No haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante

Sostuvo el municipio de Facatativá que la demandante no allegó prueba que acreditara su calidad de propietaria del Parqueadero Califa.

Revisadas las pruebas allegadas con la demanda⁷, se puede observar que, tanto en las resoluciones de aprobación y autorización para la prestación del servicio de *patios*, como en las peticiones dirigidas a la administración municipal y, en especial, en el certificado de la Cámara de Comercio de Facatativá obrante a fls 78-79, se señala a Consuelo Montaña Bernal como propietaria del Parqueadero Califa, por lo que se encuentra acreditada dicha calidad.

Por ende, este medio exceptivo no está llamado a trascender.

Ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción

Alega la entidad territorial demandada que el medio de control de reparación directa no procede por cuanto la reclamación del pago del parqueadero de los vehículos inmovilizados debe correr por cuenta de sus propietarios.

Sobre este aspecto se observa que en la demanda se pretende la responsabilidad del municipio por su omisión al momento de adelantar las gestiones administrativas tendientes a lograr el retiro de los vehículos del Parqueadero Califa, sin hacer referencia al pago del parqueo de tales vehículos.

Por otra parte, vale la pena recordar lo normado en el art. 140 de la L.1437/2011, en donde se establece que cualquier persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Corolario de lo anterior, de los apartes jurisprudenciales citados previamente se concluye que la legitimación para actuar por activa se deriva del considerar haber sufrido un daño o perjuicio que le es imputable al Estado, razón por la que la aquí demandante, al estimar que, con las omisiones que le ha atribuido al municipio de Facatativá, le han venido causando un perjuicio económico al limitar la producción de su establecimiento debido a la acumulación de vehículos abandonados con ocasión al servicio de *patios*.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad.

Falta de legitimación (material) en la causa por pasiva

En cuanto a la legitimación en la causa material, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el municipio de Facatativá, como lo sustentado en las premisas argumentativas de la tesis del Despacho, se puede establecer que este asunto está ligado con la decisión de fondo, razón por la cual se diferirá su estudio para dicho estadio procesal.

⁷ C.Pruebas/002Pruebas.pdf.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: posponer el estudio de la excepción de falta de legitimación - **material**- en la causa por pasiva., propuesta por el municipio de Facatativá, la que se resolverá al dictar sentencia.

SEGUNDO: declarar no probadas las excepciones de (i) *indebida representación del demandante*, (ii) *no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante* e, (iii) *ineptitud de la demanda por indebida escogencia de la acción*.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAÚL ANTONIO VARGAS CAMACHO, como apoderado del municipio de Facatativá, en los términos y para los efectos del poder conferido⁸.

CUARTO: notificar por estado la presente determinación.

En firme, ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

003-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001. Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e42a7f11eb2a767d6cc81fb67f6b099f3586f09d3c7e665334378e603b4615**

Documento generado en 10/03/2023 06:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁸ C01/024ContestaciónDeLaDemanda.pdf/ fls. 4-5 y 51-66.